

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **956**  
Proceso : Reivindicatorio  
Demandante (s) : Ruby Amparo Alarcón Hernández  
Demandada (s) : Alba Lucía Millán Alarcón  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2018-00478-00**

La Unión Valle, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado designado por la demandante Ruby Amparo Alarcón Hernández allegado físicamente al Juzgado contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 18 de febrero de 2022.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende el apoderado designado por la demandante que se revoque el auto 435 de 18 de febrero de 2022.

En fundamento de sus pretensiones expuso que no encuentra razonable la decisión adoptada por el Juzgado teniendo en cuenta que en el auto recurrido se refirió que la última actuación de la parte demandante fue del 18 de febrero de 2020, cuando se evidencia en el expediente que la última actuación del Juzgado data del 25 de noviembre de 2021, por lo tanto no era procedente decretar la terminación del proceso, así mismo afirma el apoderado que la señora Ruby Amparo Alarcón no contaba con apoderado judicial por imposibilidad jurídica para actuar de quien presentó la demanda siendo incapaz para actuar dentro del trámite judicial por carencia de apoderado judicial.

2. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 2019 ha establecido que el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales

del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

3. Para resolver el recurso interpuesto basta decir que el desistimiento tácito se decretó con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., ya que el proceso permaneció en la secretaria del juzgado por más de un año sin ningún tipo de actividad de la parte demandante, habida cuenta que la demanda principal verbal reivindicatoria la última actuación data del 16 de octubre de 2020 (traslado de las excepciones previas) dentro del cuaderno principal, pero revisado el cuaderno tercero contentivo de las excepciones previas se evidencia que estas fueron resueltas mediante auto 3104 de 25 de noviembre de 2021, siendo esta la última actuación surtida dentro este trámite procesal, evidenciándose de esta manera que no era procedente dar aplicación al numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, motivo por el cual se revocara la providencia recurrida y en su lugar se requerirá a la parte actora para que se sirva diligenciar la inscripción de la demanda y continuar con el desarrollo del proceso, previo reconocimiento de personería amplia y suficiente al apoderado designado por la demandante.

Por lo expuesto se:

### **RESUELVE**

1. Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este asunto en representación de la señora Ruby Amparo Alarcón Hernández al abogado Carlos Tulio Gómez titular de la T. P. No. 335.600 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado cumpliendo los requisitos exigidos en el Art. 5º del Decreto 806 de 2020.

2. Reponer para revocar en su integridad el auto No. 435 del 18 de febrero de 2022, que había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Requerir a la parte actora dentro de este asunto a fin de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga proceda a cumplir con la carga que le fuera impuesta mediante auto 540 de 17 de febrero de 2020, y proceda al diligenciamiento del oficio No.426 de 26 de febrero de 2020 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Garcia Franco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07c143c80532cfe9d134235a570686e73847df4e2112a962cbbd79507e90e  
fd8**

Documento generado en 20/04/2022 03:04:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**